

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5422/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 5422/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de febrero de 2020	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado:	Instituto de la Juventud de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0312000045219
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado recurrido, informe en que se ejerció el monto reportado de los años anteriores y cuando se regularizó. Asimismo, relación de los gastos realizados en el fondo revolvente 2019, indicando RFC, motivo del gasto, monto y fecha.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado indicó que ponía a disposición la información para consulta directa.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que ponen la información a consulta directa.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ofrezca al particular la opción de reproducir la información mediante copia digitalizada, simple o certificada, porporcionandole los costos de las misma, sin contar las primeras 60 fojas, por ser gratuitas; asimismo, ofrezca la opción de enviarle por correo certificado las copias. • Infome cuándo se regularizó el monto reportado los años anteriores. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5422/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México (INJUVE) a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	07
CUARTA. Estudio de la controversia	08
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0312000045219, mediante la cual requirió:

“solicito saber que se hizo con el monto que se reporta de años anteriores según sus estados financieros en que se utilizo y cuando se regularizo

Ademas solicito una relacione Iso gastos realizados en el fondo revolvente 2019 la relacion debe contner rfc motivo del gasto motno y fecha
Todo esto en un formato de excel o de sus axel o de sus auxiliares contables” (Sic).

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Por internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 02 de diciembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio número UT-SIP/452/2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, suscrito por la Coordinadora Jurídica y de Transparencia, así como la nota informativa JUDACHF/266 de fecha 28 de noviembre de 2019, enviado por la JUD de Administración de Capital Humano y Finanzas, ambas, autoridades del sujeto obligado. En su parte sustantiva, la nota informativa informó lo siguiente:

*“Hago referencia al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:
(transcripción del artículo)
Por lo anterior, esta entidad pone a disposición del solicitante dicha información en una consulta directa, el día 3 de Diciembre de 2019 a las 12:30 hrs. En las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, mismo que se encuentra ubicado en ...”(sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“derivado que es información publica no entiendo por que se da como consulta directa ya que no solicito nada fuera de la ley
De acuerdo a la ley esta información no requiere procesamiento
Falta de información” (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 09 de enero de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Informe de cuántas fojas consta la documentación que contiene la información solicitada.*
- *Exhiba muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno, de los documentos que puso a disposición para consulta directa, en las que conste la información solicitada.*

V. Manifestaciones y alegatos. El 10 de febrero de 2020, mediante correo electrónico dirigido a esta Ponencia, el sujeto obligado remitió el oficio número INJUVE/CJT/220/2020 y anexos, signado por la Coordinadora Jurídica y de

Transparencia, por el cual desahoga las diligencias para mejor proveer indicando lo siguiente:

“Remito una muestra representaiva en fisico sin testar de la información que se puso a consulta directa para el solicitante, además de hacer mención que dicha información contiene con un volumen aproximado de 120 fojas.

Y me permito enviar las cifras definitivas con la que el Instituto de la Juventud de la CDMX finalizó los ejercicios fiscales 2017, 2018, a excepción del años fiscal 2019, ya que son cifras preliminares.

AÑO FISCAL	2017	2018	2019	2020
RESULTADO DEL EJERCICIO	\$ 521,296.00	\$ 158,773.00	\$ 10,217,551.00	
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ -4,350,725.00	\$ -3,829,725.00	\$ -3,670,655.00	\$ 6,546,895.00

La cuenta resultado de ejercicios anteriores es acumulativa, por lo que se ha ido restando el desahorro de años anteriores, y solo hasta 2020 se estaría teniendo ahorro den dicha cuenta contable.

De lo anterior fueron anexadas 9 fojas (anexo 2) siendo solo una muestra representativas de la información puesta a disposición para el recurrente, por lo cual lo requerido en la Solicitud de Información consta de 120 fojas, por lo cual con fundamento en el “Artículo 207. (transcribe el artículo) se tomo la decisión de ponerse a consulta directa la información para mejor proveer la información al solicitante”(sic)

Al oficio anterior lo acompañó de dos anexos, el primero consiste en la nota informativa JUDACHyF/044 de fecha 04 d febrero de 2020, por medio de la cual la JUD de Administración de Capital Humano y Finanzas indica el volumen de la información y las cifras antes transcritas; en el anexo 2 proporciona las siguientes documentales:

- Listado que informa fecha, RFC, motivo del gasto y monto de seis conceptos.
- Nota informativa DAyF/058/2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, de la Directora de Administración y Finanzas para el JUD de Administración de Capital Humano y Finanzas, por medio del cual envía la relación de comprobación de fondo revolvente.
- Relación de Comprobación de Fondo Revolvente de diciembre de 2019.

- Seis comprobantes por diversos conceptos.

VI. Cierre de instrucción. El 14 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado recurrido, informe en que se ejerció el monto reportado de los años anteriores y cuando se regularizó. Asimismo, relación de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

los gastos realizados en el fondo revolvente 2019, indicando RFC, motivo del gasto, monto y fecha.

En su respuesta, el sujeto obligado indicó que ponía a disposición la información para consulta directa.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que ponen la información a consulta directa.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto desahogó las diligencias requeridas indicando el volumen de la información y exhibiendo una muestra representativa de la misma.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si se lesionó el derecho de acceso a la información pública del particular, al poner a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo al agravio señalado en el considerando que antecede, la persona recurrente se duele porque el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de la información y la puso a consulta directa, sin indicar los motivos de tal acción; por lo que para resolver el presente recurs, mediante un estudio analítico daremos respuesta a los siguientes planteamientos:

- ¿fue indebido el cambio de modalidad hecho valer por el sujeto obligado?

Establecido lo anterior, cabe recordar que el particular solicitó se le proporcionara en listado excel, diversa información relacionada al recurso ejercido por el INJUVE,

eligiendo como modalidad de entrega de la información a través de la plataforma, es decir, el particular indicó que se le enviara un formato excel a través de la plataforma con los datos requeridos; a lo que el sujeto obligado cita el artículo 207 de nuestra Ley de Transparencia y pone a consulta directa la información. Cabe aclarar en este punto, que el área que responde, no realizó mayor pronunciamiento que lo indicado en las líneas que anteceden.

Precisado esto, vamos a dilucidar en que situaciones los sujetos obligados pueden cambiar la modalidad de entrega y los medios en que deben poner a disposición la información cuando se encuentren imposibilitados para entregar lo requerido tal cual eligió el solicitante, por ello, analizaremos lo que dice la norma jurídica en cuanto a la modalidad de entrega de la información, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus siguientes artículos:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y **recibir información.***

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

De los primeros tres artículos de la Ley antes transcritos se indica quienes son sujetos obligados responsables de hacer valer el derecho de acceso a la información pública, dentro de los cuales se encuentra el Instituto aquí recurrido; considerándose información pública toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de cada sujeto obligado, la cual es un bien de dominio público por lo que debe ser accesible a cualquier persona. Asimismo, los artículos 5 y 13 del mismo ordenamiento establecen lo siguiente:

“Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

V. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y Transparencia de la Información Pública;

VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los sujetos obligados;

VII. Coadyuvar para la gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;

VIII. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto;

IX. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes y su relación con otros Sistemas o instancias encargadas de la Rendición de Cuentas;

X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

XI. Optimizar el nivel de participación ciudadana, social y/o comunitaria en la toma

pública de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los diferentes ordenes de gobierno a fin de consolidar la democracia en la Ciudad de México;

XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y

XIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Dentro de los artículos 5, 13 y 16 de la Ley citada, tenemos que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe establecerse mediante procedimientos **sencillos, expeditos y gratuitos**; contando con mecanismos que garanticen que la información sea pública de forma **accesible** para todo público, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para cualquier persona, para ello los sujetos obligados deben contar con los medios, acciones y esfuerzos que les permitan garantizar la accesibilidad.

“Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.”

El artículo 16 ordena que el ejercicio del derecho que nos ocupa debe ser gratuito, sin embargo otorga la facultad a los sujetos obligado para que en su caso puedan cobrar la reproducción de la información, lo cual se robustece con los siguientes artículos:

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad

de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;**
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones.** En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,

cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten*

Finalmente, estos últimos artículos citados refieren que para acceder a la información pública, el particular lo hará a través de la elaboración de una solicitud, en la que indicará y describirá la información a la que desea acceder y el medio para recibirlos; asimismo, elegirá la modalidad en la que la requiere. Sin embargo, la Ley también hace hincapié en que los sujetos obligados no tiene la exigencia de elaborar documentos *ad hoc* a los requerimientos de los solicitantes; es decir, no tienen obligación de entregar proporcionar los datos en la forma desagregada que les sea requerido, por lo que se faculta a los sujeto obligados que otorguen la información tal cual obre en sus archivos y así mismo, abre la posibilidad para que ofrezcan diversos mecanismos de acceso a la información contemplados en la propia Ley , para reproducir y hacer entrega de la misma, cuando el procesamiento de la información sobrepase la capacidad técnico operativa del sujeto obligado y se encuentra imposibilitado para proporcionarla en la modalidad y forma elegida por el solicitante; teniendo que puede ser por copia simple o copia certificada, reproduciendo de manera gratuita las primeras 60 fojas en copia simple, además de posibilitar al sujeto obligado a dar la opción al solicitante para conocer la información mediante consulta directa.

Ahora bien, en el presente caso de estudio, vemos que el sujeto obligado cambió la modalidad de acceso a consulta directa al amparo del artículo 207, arriba transcrito, sin embargo no motivo su respuesta, toda vez que no argumentó el razonamiento por el cual el precepto normativo se adecuaba al caso en concreto, por lo tanto resulta necesario apoyarnos en la información proporcionada vía diligencias para mejor proveer, en las que se observa diversos documentos que contienen los montos y

conceptos erogados, con los que se corrobora que el sujeto obligado no cuenta con la base en excel de la información de manera desagregada como la requirió el particular, siendo que de los documentos que exhibió como muestra representativa se puede constatar que contienen lo solicitado; asimismo, de acuerdo a lo expresado por el mismo, tenemos que se trata de 120 fojas las que contienen toda la información.

En este punto, se considera que es procedente el cambio de modalidad, respecto a la entrega de información referente al ejercicio del gasto de los años anteriores, del fondo revolvente, el rfc, motivos y fechas de los mismos. No obstante, todo lo que se informó en vía diligencias, debió hacerlo de conocimiento del particular, par brindar certeza jurídica en su respuesta, es decir, debió brindar una explicación en la que indicara que no cuenta con los datos desagregados como fueron solicitados, sin embargo estos se encuentran inmersos en 120 documentos, con lo cual se hubiera motivado el cambio de modalidad.

Precisado lo anterior, de acuerdo a la norma que nos regula, el INJUVE además de poner a consulta directa los documentos que contienen lo requerido, debió ofrecer la reproducción de los documentos en versión pública, mediante copia electrónica, copia simple o copia certificada, previo pago de derechos (contemplandose la gratuidad de las primeras sesenta fojas) o correo certificado; situación que no ocurrió, puesto que el sujeto obligado sólo concedió la opción de poner a disposición para consulta directa, lo cual contraviene lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 207 que instruye a que siempre se otorgue la posibilidad de adquirir la información mediante copia simple o certificada indicando el costo de reproducción, puesto que rebasa las 60 fojas.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que en la solicitud se hace un requerimiento que se satisface con un pronunciamiento, toda vez que el particular preguntó cuándo se regularizó, haciendo referencia al monto reportado los años anteriores, información que no implica mayor procesamiento de datos más allá de un

mero pronunciamiento realizado por el recurrido, sin embargo el sujeto obligado omitió hacer mención al respecto.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra totalmente satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación logico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que

las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no motivó el cambio de modalidad, ni ofreció otras modalidades para que el solicitante accediera a la información además de la consulta directa.

De tal suerte y en atención al planteamiento del cual partimos en el presente estudio, respondemos que el cambio de modalidad en la entrega de información hecho valer por el sujeto obligado fue indebido, toda vez que no motivo su respuesta ni brindó otras opciones para acceder a la información.

De todas las aseveraciones aquí vertidas, se tiene que el sujeto obligado no genera certeza jurídica con la información proporcionada, por lo que se concluye que el agravio es **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Ofrezca al particular la opción de reproducir la información mediante copia digitalizada, simple o certificada, proporcionándole los costos de la misma, sin contar las primeras 60 fojas, por ser gratuitas; asimismo, ofrezca la opción de enviarle por correo certificado las copias.
- Infome cuándo se regularizó el monto reportado los años anteriores.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**